

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS CC. ROLANDO ZAPATA BELLO, IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO EN SU CARÁCTER DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. LUIS HEVIA JIMÉNEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, México, a los cinco días del mes de Junio del año dos mil doce.

VISTO: para resolver el expediente identificado al rubro, y:

"R E S U L T A N D O S"

**PRIMERO:** Que en fecha 05 cinco de mayo de 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recibió de la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito original de denuncia y/o queja de fecha 04 de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ FLOTA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, en contra de los CC. ROLANDO ZAPATA BELLO, IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO, en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán a fin de que se realice lo conducente relativo a la denuncia o queja.

Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron los artículos **los artículos 337 fracción y 338 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, Las conductas descritas en el capítulo de hechos y puntos de derecho en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra de los ahora denunciados.

**SEGUNDO.-** Que por acuerdo de fecha 08 ocho del mes de Mayo de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, así como los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán procedió a dar inicio la presente **DENUNCIA y/o QUEJA**, quedando registrado con el número de expediente **33/2012**.

**TERCERO:** Que mediante acuerdo de fecha 08 ocho de Mayo de la anualidad en curso, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de Procedibilidad establecidos en el reglamento correspondiente, en virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, con fundamento en el artículo 23, 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra de los **CC. ROLANDO ZAPATA BELLO, IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO,** en consecuencia se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a las partes involucradas en los predios señalados para tal fin, en la cual se les concedió un plazo de 05 cinco días para que contesten respecto de las imputaciones y acusaciones que se les señala en su contra, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estimen convenientes para una adecuada defensa y notificados a las partes involucradas en fecha 11 de mayo del año en curso.

**CUARTO:** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de mayo del año en curso, en atención al estado procesal que guardaba el presente asunto y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó iniciar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida esta se anexe al expediente, para los fines que haya a lugar.

**QUINTO:** En fecha 14 catorce del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, se recibe ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, copia del escrito de Recurso de Apelación promovido por el Licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ FLOTA, representante del Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año 2012 dos mil doce suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral.

**SEXTO:** En fecha 14 catorce del mes de mayo del año en curso, se le dio entrada a través de la Oficialía de Partes el escrito de contestación formulado por el **LIC. JOSE ERNESTO MOGUEL ESPEJO**, en su carácter de Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, en donde hace diversas manifestaciones a favor de su representado y que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha de recepción, el cual fue engrosado en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución.

**SÉPTIMO:** En fecha 15 quince del mes de mayo del año en curso, se le dio entrada a través de la Oficialía de Partes el escrito de contestación formulado por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, en su carácter de Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas del denunciado **ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, en donde hace diversas manifestaciones a favor de su representado y que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha de recepción, el cual fue engrosado en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución.

**OCTAVO:** En fecha 15 quince del mes de mayo del año en curso, se le dio entrada a través de la Oficialía de Partes el escrito de contestación formulado por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, en su calidad de Representante Suplente del partido denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en donde hace diversas manifestaciones a favor de su representado y que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha de recepción, el cual fue engrosado en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución.

**NOVENO:** Que mediante auto de fecha 31 treinta y uno del mes de mayo del año en curso, se tuvo por recibida sentencia recaída al expediente RA-015/2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la que se declaró procedente el recurso de apelación citado con antelación, y de igual manera ordenó a la Secretaría Ejecutiva instaurar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, el procedimiento especial sancionador que nos atañe al presente asunto.

**DÉCIMO:** Mediante acuerdo de fecha 01 uno del mes de Junio del presente año, se inicio el trámite de la presente queja o demanda entablada por el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ FLOTA** en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Yucatán, en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo ordeno el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 364, 366, 367, 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como de los artículos 16, 18 incisos a) y b) y 64 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así mismo el acuerdo en el que recayó lo ordenado les fue notificado a las partes involucradas el día 02 dos del mes de Junio del año en curso, tal como consta en las respectivas cédulas de notificación que obren en os autos del expediente motivo de la presente resolución

**DÉCIMO PRIMERO:** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 01 uno del mes de junio del año 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada a las 12:00 doce horas del día 03 tres del mes de junio de la presente anualidad, en la sala de juntas ubicada en la planta baja de la Dirección Procedimientos Electorales de este instituto Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron las partes involucradas, cuyo resultado se inserta en el cuerpo de la presente resolución para una mayor claridad de la presente diligencia:

**"SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Mérida, Yucatán a 03 tres de junio de 2012 dos mil doce

**QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 30/2012**

**PROMOVENTE: LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**

*En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha uno de junio del año 2012 dos mil doce, el día 03 tres de junio de la presente anualidad se celebró en la sala de juntas del edificio de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente:*

**INICIO DE LA DILIGENCIA**



EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS SIN MINUTOS DEL DIA 03 TRES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE. HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS PLANTA BAJA DE LA OFICINA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, MARIO EDUARDO CENTURIÓN CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA, JUAN CARLOS ECHEVERRIA DIAZ Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARAN EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCIÓN, CUYAS COPIAS SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 01 UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR: 1.- EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA 2.- EL C. ROLANDO ZAPATA BELLO 3.- LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO 4.- EL C. LUIS HEVIA JIMÉNEZ 5.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE COMPARECEN ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.

#### RELACIÓN DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0456066375586 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON EL TESTIMONIO ORIGINAL DEL ACTA NÚMERO CIENTO ONCE DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ANTONIO RICARDO PASOS CANTO, NOTARIO PUBLICO NÚMERO OCHENTA Y SEIS DEL ESTADO DE YUCATAN, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, ASUNTOS LABORALES Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, POR LO QUE AL DAR FE ESTA AUTORIDAD DE DICHO TESTIMONIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0329066644524; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, PARA TODOS LO FINES QUE HAYA A LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA.

ASI MISMO COMPARECE EL LICENCIADO JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO, EN REPRESENTACION DE LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA GOBERNADORA COSNTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON EL TESTIMONIO ORIGINAL DEL ACTA NÚMERO TREINTA Y CINCO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN BALTAZAR ARCEO, TÍTULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 89 OCHENTA Y NUEVE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO

**0322066452928** DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, PARA TODOS LO FINES QUE HAYA A LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA.

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **C. LUIS HEVIA JIMÉNEZ**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PERSONALIDAD DEL COMPARECIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y TODA VEZ QUE EL **C. LUIS HEVIA JIMÉNEZ** ES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLICITO QUE SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE SOLICITO, EN RAZON DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO ES GARANTE, TANTO DE LA PROPIA CONDUCTA COMO LA DE SUS MIEMBROS CANDIDATOS Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, SITUACION, QUE EN LA PRESENTE ACONTECE, ME PERMITO REFORZAR MI DICHO HACIENDO ENTREGA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA MARCADA CON EL NUMERO S3EL034/2004, UBICADA EN LA COMPILACION OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PAGINAS 754, 756, QUE EN SU RUBRO DICE: PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, MISMAS QUE ENTREGO PARA MAYOR ABUNDAMIENTO SOBRE EL TEMA. SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, PARA TODOS LO FINES QUE HAYA A LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA.

ASI MISMO, COMPARECE EL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DENUNCIADA QUIEN LO ES, EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ACTO EN EL QUE SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, AL CONTAR CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR DICHO PARTIDO, PARA TODOS LO FINES QUE HAYA A LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA.

#### INICIO DE LA DILIGENCIA

QUE SIENDO LAS **12:16 DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTUA, EL **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MANIFIESTA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE EL DE LA VOZ MISMO QUE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE ACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EN VIRTUD DE QUE ESTA AUTORIDAD ME TIENE RECONOCIDA MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL, CON DICHA PERSONALIDAD COMPAREZCO A AFIRMARME Y RATIFICARME DEL ESCRITO DE FECHA 04 CUATRO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE Y QUE FUERA PROMOVIDO POR EL **LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MI REPRESENTADO ANTE ESTE MISMO ÓRGANO, ASI MISMO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ME TENGA POR OFRECIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DEL MENCIONADO MEMORIAL Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR SOLICITO SU PERFECCIONAMIENTO Y DESHOGO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

QUE SIENDO LAS **12:23 DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON RELACIÓN A SUS PRUEBAS ESTAS SE DESAHOGARAN EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY ELECTORAL.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO **0329066644524**, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.

QUE SIENDO LAS 12:24 DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, EN EL USO DE LA VOZ EL COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE EN MI CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL TESTIMONIO DEL ACTA NÚMERO CIENTO ONCE DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ANTONIO RICARDO PASOS CANTO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y SEIS DEL ESTADO DE YUCATAN, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, ASUNTOS LABORALES Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, ME AFIRMO Y RATIFICO DEL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO CON MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA QUE NOS OCUPA, MISMA QUE FUERE REENCAUSADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN RAZÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, EN CUANTO A LA PROBANZAS ME PERMITO OFRECER LAS CONTENIDAS EN LE ESCRITO YA REFERENCIADO Y SOLICITO SU DESAHOGO EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA.-----

QUE SIENDO LAS 12:28 DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL DEMANDADO C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA CON EL ESCRITO QUE PRESENTA LO CUAL SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN REPRESENTACION DE C. LUIS HEVIA JIMÉNEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0329066644524, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL DEMANDANDO, EL C. LUIS HEVIA JIMÉNEZ EN CONSECUENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO LE CORRESPONDA: CON LO RELATIVO A ALA COMPARECENCIA DEL LICENCIADO LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ PONGO A LA VISTA A ESTA AUTORIDAD ESCRITO DE CONTRESTACIÓN FIRMADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN TODAS Y CADA UNA DE SUS HOJAS, MISMO QUE SOLICITO SE INTEGRE AL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE RECIBA COMO CONTESTACIÓN DEL CITADO FUNCIONARIO PARTIDISTA EN RAZON DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO ES GARANTE, TANTO DE LA PROPIA CONDUCTA COMO LA DE SUS MIEMBROS CANDIDATOS Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, SITUACION, QUE EN LA PRESENTE ACONTECE, ME PERMITO REFORZAR MI DICHO HACIENDO ENTREGA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA MARCADA CON EL NUMERO S3EL034/2004, UBICADA EN LA COMPILACION OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PAGINAS 754, 756, QUE EN SU RUBRO DICE: PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, MISMAS QUE ENTREGO PARA MAYOR ABUNDAMINETO SOBRE EL TEMA Y ME SEA RECONOCIDA ESTA PERSONALIDAD. POR TANTO Y EN RAZÓN DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA, MISMA QUE FUERE RENCAUSADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN RAZÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, EN CUANTO A LA PROBANZAS ME PERMITO OFRECER LAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO YA REFERENCIADO Y SOLICITO SU DESAHOGO EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA.-----

QUE SIENDO LAS 12:36 DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO EL C. LUIS HEVIA JIMÉNEZ TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON EL ESCRITO QUE EXHIBE EL CUAL SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE DE CUENTA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CORRESPONDIENTE EN SU MOMENTO OPORTUNO.-----



CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0329066644524, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 12:37 DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANDO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONSECUENCIA SE LE CONCEDALE EL USO DE LA VOZ A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO LE CORRESPONDA: ME AFIRMO Y RATIFICO DE MI ESCRITO DE FECHA 15 QUINCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, CONSISTENTE EN 04 CUATRO FOJAS ÚTILES EN EL CUAL DOY CONTESTACIÓN A LA QUEJA IMPETRADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE MI PERSONALIDAD MISMA QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO. POR TANTO Y EN RAZÓN DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA, MISMA QUE FUERE RENCAUSADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN RAZÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA. EN CUANTO A LA PROBANZAS ME PERMITO OFRECER LAS CONTENIDAS EN LE ESCRITO YA REFERENCIADO Y SÓLICITO SU DESAHOGO EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA.-----

QUE SIENDO LAS 12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON EL ESCRITO EXHIBIDO Y SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE DE EN EL QUE SE ACTUA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGARAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE GOBERNADORA COSNTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0322066452928, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 12:41 DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO, EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA, LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CONSECUENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO LE CORRESPONDA: EN ESTE ACTO A NOMBRE DE MI MANDANTE ME AFIRMO Y RATIFICO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE FUERA PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EN FECHA 14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO Y QUE SE COMPONE DE 13 TRECE HOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, AFIRMÁNDOME Y RATIFICÁNDOME DE IGUAL MANERA RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MENCIONADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LO QUE SE MANIFIESTA PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.-----

QUE SIENDO LAS 12:44 DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO, EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON EL ESCRITO QUE EXHIBE EL CUAL SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE DE CUENTA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGARAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CORRESPONDIENTE EN SU MOMENTO OPORTUNO.-----

**VISTA A LAS PARTES Y ADMISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO**

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL, RECIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DIA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDA:-----

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACUERDA QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN TERMINOS DE LO PLASMADO EN EL ARTICULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA SIENDO LAS **12:52 DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** QUIEN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD, EL DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE FUERAN DEBIDAMENTE OFRECIDAS Y ADMITIDAS EN LA PRESENTE QUEJA Y A RAZÓN DE QUE CON EXCEPCIÓN DE LA NÚMERO 04 CUATRO NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL, SOLICITO SU PERFECCIONAMIENTO EN VIRTUD DE QUE POR SU CARÁCTER SE DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN LO RELATIVO A LA PRUEBA TÉCNICA MARCADA CON EL NÚMERO CUATRO Y QUE ESTA AUTORIDAD LA ADMITIERA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DE LA LEY DE LA MATERIA, SOLICITO SU DESAHOGO PARA CUYO EFECTO PONGO A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD UNA LAPTOP A FIN DE QUE PUEDA SER REPRODUCIDA Y ESTA MISMA AUTORIDAD ESTE EN APTITUD DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO Y LOS HECHOS QUE CON LA MISMA SE PRETENDE ACRDITAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

QUE SIENDO LAS **12:57 DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS** DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL NO HABER IMPEDIMENTO ALGUNO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA ANTES MENCIONADA PARA LOS FINES LEGALES RESPECTIVOS, RAZÓN POR LA CUAL Y EN PRESENCIA DE TODOS LOS COMPARECIENTES SE PROCEDE A LA APERTURA DEL SOBRE QUE CONTIENE DICHA PRUEBA PARA PROCEDER A SU REPRODUCCIÓN, MISMA QUE CONCLUYE SIENDO LAS **13: 51 TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA--

SEGUIDAMENTE ESTA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ENGRÓCESE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO; UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS Y DESAHOGADA LA PRUEBA TÉCNICA MARCADA CON EL NÚMERO 04 CUATRO DENTRO DEL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR LA PARTE DEMANDANTE, SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, SIENDO LAS **13:52 TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA. -----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **13:53 TRECE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS** SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL C. **ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, QUIEN MANIFIESTA: ME AFIRMO Y RATIFICO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SEAN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DADO QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN DE TRÁMITE ESPECIAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR LAS MISMAS SEAN DESESTIMADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS AL MOMENTO DE RENDIR LA CONTESTACIÓN A FAVOR DE MI REPRESENTADO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **13: 56 TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL C. **LUIS NEVIA JIMÉNEZ**, QUIEN MANIFIESTA: ME AFIRMO Y RATIFICO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SEAN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DADO QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN DE TRÁMITE ESPECIAL PARA SU



PERFECCIONAMIENTO Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR LAS MISMAS SEAN DESESTIMADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS AL MOMENTO DE RENDIR LA CONTESTACIÓN A FAVOR DE MI REPRESENTADO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **13:58 TRECE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** QUIEN MANIFIESTA: ME AFIRMO Y RATIFICO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SEAN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DADO QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN DE TRÁMITE ESPECIAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR LAS MISMAS SEAN DESESTIMADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS AL MOMENTO DE RENDIR LA CONTESTACIÓN A FAVOR DE MI REPRESENTADO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **14:00 CATORCE HORAS SIN MINUTOS**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO**, EN REPRESENTACION DE LA C. **IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO** QUIEN MANIFIESTA: ME AFIRMO Y RATIFICO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SEAN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DADO QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN DE TRÁMITE ESPECIAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR LAS MISMAS SEAN DESESTIMADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS AL MOMENTO DE RENDIR LA CONTESTACIÓN A FAVOR DE MI REPRESENTADO.-----

#### ALEGATOS

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS **14:02 CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, AL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** -----

LA PARTE DENUNCIANTE MANIFIESTA: SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ME TENGA POR FORMULADO LOS ALEGATOS DE LEY, PIDIENDO QUE UNA VEZ QUE SE HAYA ENTRADO A VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS Y RATIFICADOS LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA AL MOMENTO DE FORMULARSE EL PROYECTO DE RESOLUCION SANCIONANDO A LOS RESPONSABLES. Y POR ULTIMO SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE DILIGENCIA LO ANTERIOR PARA USO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **14:03 CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE Y EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDASE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA -----

UNA VEZ CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS **14:06 CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS** DEL DÍA 03 TRES DE JUNIO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL LICENCIADO **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DE LOS CC. **ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, LUIS HEVIA JIMÉNEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA

PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO Y, PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DE LEY, RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **14:08 CATORCE HORAS CON OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, TÉNGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.-----

SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS **14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS** DEL DÍA 03 TRES DE JUNIO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS EL **LICENCIADO JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO**, EN REPRESENTACION DE LA **C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO** QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA, EN MI CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA **C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**, EN REPRESENTACION DE GOBERNADORA COSNTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DE LEY, RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **14:13 CATORCE HORAS CON TRECE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL **LICENCIADO JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO**, EN REPRESENTACION DE LA **C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA, SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRÁN DE SER VALORADAS ATENDIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **14:18 CATORCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS** DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

POR EL IPEPAC

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

POR LA PARTE DEMANDADA

POR LA PARTE ACUSADORA

LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO  
EN REPRESENTACION DEL C. ROLANDO  
RODRIGO ZAPATA BELLO

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO  
EN REPRESENTACION DEL LUIS HEVIA JIMÉNEZ

LIC. JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO  
EN REPRESENTACION DE LA C. IVONNE  
ARACELLY ORTEGA PACHECO  
POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO  
EN REPRESENTACION DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Especial previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

"C O N S I D E R A N D O S"

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo



gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 364, 365, 366, 367, 368 y 369 y los demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:

I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

(...)

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por LIC CARLOS EDUARDO GONZALEZ FLOTA en contra de los CC. ROLANDO ZAPATA BELLO, IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

**"ANÁLISIS DE LAS PRUBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"**

En efecto, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de determinar, si se cumplen los extremos antes acusados, para que se configure los hechos denunciados como son los actos anticipados de precampaña y campaña, la participación indebida de funcionarios públicos prohibidos por la legislación electoral, la violación al reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas en el estado de Yucatán, que son objeto de la queja materia del presente proyecto por la parte actora, es necesario analizar las pruebas ofrecidas para tratar de demostrar esas conductas.

**1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del acuerdo 033/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por virtud del cual el Consejo General del IPEPAC aprobó el periodo de precampañas para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

**3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del acuerdo 032/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por virtud del cual el Consejo General del IPEPAC aprobó el periodo de Campañas para el proceso electoral ordinario 2012.

**4.- PRUEBA TÉCNICA** consistente en un video contenido en Disco DVD que al efecto se entrega y en el que consta la grabación del evento del día 3 de enero de 2012, realizado en el Parque Kukulcan de la Ciudad de Mérida, Yucatán; donde obra los discursos incluyendo el de Rolando Zapata Bello, y que constituye en sí mismo un acto anticipado de campaña. Para los efectos del desahogo de este medio de convicción, Acción Nacional proporcionará los medios para la reproducción de este disco en la audiencia de desahogo de pruebas, para lo cual solicito se fije fecha y hora, con independencia de esa misma autoridad pueda desahogar la probanza por sus propios medios técnicos.

**5.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** CONSISTENTE EN LA NOTA "QUE ME HAGAN YUCATECO, DE LA PAGINA 3, DE LA SECCIÓN LOCAL, DEL PERIODICO DENOMINADO "DIARIO DE YUCATÁN", PUBLICADO EL MIERCOLES 4 DE ENERO DE 2012. (SE ANEXA TODO EL PERIODICO, INCLUYENDO LA SECCIÓN LOCAL).

**6.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** CONSISTENTE EN LA PORTADA Y CONTRAPORTADA DEL PERIODICO, ASI COMO NOTAS DIVERSAS DE LA PAGINA 1 A LA 11 DE LA SECCIÓN CIUDAD DEL PERIODICO "POR ESTO", PUBLICADO EL MIERCOLES 4 DE ENERO DE 2012. (SE ANEXA TODO EL PERIODICO, INCLUYENDO LA SECCIÓN CIUDAD).

**7.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** CONSISTENTE EN LA PORTADA Y DIVERSOS REPORTAJES DE LA PUBLICACIÓN DENOMINADA "LA REVISTA", EJEMPLAR NUMERO 1158 DEL 6 DE ENERO DE 2012.

**8.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

**9.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, al revisar el cumulo probatorio enfocado a demostrar, las probables comisiones de actos que transgreden la normatividad electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña del ahora candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional para la Gubernatura del Estado y de la gobernadora constitucional del Estado tal como refiere el actor, mediante el evento del 03 tres de enero del año en curso en el parque de beisbol "kukulcan", en los términos expresados en el cuerpo de su denuncia las cuales pretenden acreditar con las pruebas relacionadas en párrafos anteriores así como también en su escrito de queja o denuncia señaladas en el apartado correspondiente, en ese sentido la Secretaria hace las siguientes precisiones y consideraciones de derecho de conformidad con lo siguiente:

**Artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán presuntamente violados que a la letra establece:**

**Artículo 337.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

**Artículo 338.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente ley:

(...)

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley. - - -

**Artículo 340.** Constituyen infracciones de los Servidores Públicos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente publico.

(...)

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTICULO 25.** Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a los precandidatos que participen mediante cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre que no tengan la calidad de únicos o sean designados de manera directa, y además que el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña. Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes

En ese sentido y con relación a las pruebas marcadas como numero **1, 2 y 3**, consistentes en documentales publicas, es dable hacer mención respecto de lo señalado en el párrafo segundo del articulo 352 de la Ley Electoral en el Estado donde refiere que Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Así mismo dicho fundamento precisa que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, por lo que al dar cuenta de las probanzas en estudio, se arriba a la conclusión que hacen prueba plena, toda vez que las mismas fueron expedidas por el propio Instituto Electoral el cual forma parte la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien en cuanto a la prueba antes descrita y detallada señalada como prueba **4 cuatro**, consistentes en prueba técnica consistente en un video compacto, el cual se encuentra detallado en el apartado correspondiente, en ese sentido, es importante destacar que, tratándose de las pruebas técnicas, el Máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que el aportante de las mismas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas y lugares, es decir, acreditar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, la descripción que presente el oferente, respecto de las pruebas técnicas, en las que se reproducen imágenes como es el caso de las fotografías aportadas en el apartado de pruebas no solamente deben guardar relación con los hechos por acreditar, sino que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar tiene aplicación y sustento la Tesis Relevante **XXVII/2008** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—**El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En tal, virtud, no se le otorga a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante suficiente valor probatorio, por los motivos arriba señalados, por lo que no genera convicción alguna a esta Autoridad Resolutora.

En cuanto a las pruebas numeradas como **5 cinco, 6 seis y 7 siete**, consistentes en notas periodísticas y de una revista los cuales ya se encuentran detallados en el apartado correspondiente, en ese sentido a en relación a dichas probanzas se hace el siguiente pronunciamiento según lo establecido en e artículo 352 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado que establece que las pruebas documentales privadas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las

declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que al analizar las mencionadas probanzas estas se aprecian que se trata de documentos privados, que no gozan de eficacia probatoria plena; en tal virtud no generan convicción a esta autoridad para demostrar que lo publicado en ellas, constituyen la conculcación de las imputaciones que señala el quejoso o demandante en contra de sus demandados ya que el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación produciendo un limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, para lo cual sirve de apoyo y sustento las siguientes tesis, las cuales robustecen lo anteriormente razonado y esgrimido en el cuerpo del presente proyecto de resolución.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como lo evidencian las siguientes tesis, las cuales resultan de apoyo en lo anteriormente expuesto y vertido en el presente proyecto que nos ocupa:

**NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

*Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).*

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por

tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En cuanto a la **prueba numerada como 8 ocho y 9 nueve** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se generen en este asunto, en todo lo que favorezcan a los intereses del Partido Acción Nacional y la prueba Presuncional en su doble aspecto legales y humanas, en ese sentido se hacen los siguientes pronunciamientos ajustados a derecho respecto de dichas probanzas, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Artículo 43:

Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

PRUEBAS APORTADAS POR EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO.

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme y que beneficien a sus representados **LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO.**

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **legal y humano**, en todo lo que beneficia al **LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO.**



**PRUEBAS APORTADAS POR EL LICENCIADO JOSE ERNESTO MOGUEL ESPEJO EN REPRESENTACION DE LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme y que beneficien a su representada la **C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**2.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto **legal y humano**, en todo lo que beneficie a su representada la **C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada los **CC. ROLANDO ZAPATA BELLO, IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO,** a través de sus respectivos representantes las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación.

En cuanto a las pruebas Presuncionales ofrecidas por las partes denunciadas, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Artículo 43. Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VÍA.-** Previo a la resolución del caso específico es necesario realizar algunas precisiones en relación a los temas que a continuación esta autoridad electoral administrativa se pronunciará en relación a la queja o denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Dadas las características de las quejas, así como el lapso que ha transcurrido desde su admisión, es importante señalar las particularidades del procedimiento especial sancionador.

Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra Rolando Zapata Bello por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371.

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta.

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes:

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador.

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos contravengan la norma relativa sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

Los artículos 351 párrafo segundo y 366 fracciones III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaria resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a

diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable si tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Lo anterior ha sido dispuesto en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tanto de lo anteriormente descrito podemos concluir válidamente: -

Que en este procedimiento la carga corresponde al denunciante, por lo que si las pruebas no son suficientes o idóneas para corroborar el hecho denunciado es claro que no pueden configurar los ilícitos, sin que exista obligación de realizar mayores diligencias, aun y cuando no está limitada esa posibilidad.

Lo anterior es relevante pues como se demostrará a continuación las pruebas ofrecidas por el actor en modo alguno no proporcionan certeza a esta autoridad electoral, sobre la configuración de los ilícitos denunciados, tales como la coacción al voto, la difusión indebida de propaganda electoral, promoción indebida de obras publicas pues no existe una descripción precisa de los hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron durante la captura de fotografías.

**ANALISIS JURIDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 337 FRACCION I, 338 III y 340 FRACCION VI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**Artículo 337.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso,  
(...)

**Artículo 338.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 340.** Constituyen infracciones de los servidores públicos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En efecto, del expediente que se analiza, es posible inferir que la Litis contenida en esta, va dirigida a demostrar que los preceptos legales anteriormente mencionados y transcritos fueron violados por los demandados, quienes lo son:

- a) LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
- b) C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
- c) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

d) **LUIS HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO.**

Conforme a ello y en razón de que se señalan como presuntos responsables de las infracciones de los preceptos legales descritos en líneas superiores y para que esta Autoridad Electoral tenga luz al momento de analizar si los actos denunciados con las pruebas aportadas y las constancias que obran en el expediente son constitutivos de alguna infracción en términos de la Ley Electoral del Estado realiza las siguientes precisiones.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

**Artículo 188 A.** Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días
- II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.



Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

**Artículo 188 B. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:**

**I. Precampaña:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

**II. Actos de precampaña:** Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

**III. Propaganda de precampaña:** Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y

**IV. Precandidato:** Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

**Artículo 188 H.** A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo General del Instituto emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 196.** La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad

del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

**Artículo 335.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

**Artículo 337.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 338.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Reglamento para el desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**

**"Artículo 7**

...

1. ...

a. a b. ...

I. a IV. ...

V. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

VI. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

VII....

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

d....

1. a II. ...

3....

4. Respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos."

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Lo anterior ha sido dispuesto en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tanto de lo anteriormente descrito podemos concluir válidamente:



Que en este procedimiento la carga corresponde al denunciante, por lo que si las pruebas no son suficientes o idóneas para corroborar el hecho denunciado es claro que no pueden configurar los ilícitos, lo anterior es relevante pues como se demostrará a continuación las pruebas ofrecidas por el actor en modo alguno configuran los ilícitos denunciados, pues en su contexto solo hablan de un ejercicio periodístico. La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas ejecutorias entre las que destacan el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y recientemente el SUP-RAP-120/2012, este último promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución CG153/2012, de catorce de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y, del referido partido político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que son coincidentes respecto de los elementos que deben acreditarse para configurar la infracción a dichos actos.

De esta forma, según los precedentes antes señalados, para que se configuren actos anticipados de campaña se requieren 3 elementos para su actualización:

- 1) Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- 2) Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y,
- 3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Adicionalmente, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.

En relación a las imputaciones contrarias a la Ley Electoral que se le imputan a la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, actual gobernadora constitucional del estado de Yucatán, estos carecen de fuerza probatoria plena, en consecuencia pues si bien es claro que la ahora demandada aparece en el video y en diversas notas periodísticas aportados por el actor únicamente se da cuenta de ello, es decir de su presencia, por lo que al analizar el cuerpo de las probanzas aportadas, en estos en

ningún momento se aprecia, se escucha o se da lectura o emitido algún discurso de que este solicitando el voto a favor de alguno de los ahora demandados o de algún otro que este inscrito en la contienda del presente proceso electoral o se haya difundido plataforma alguna.

Por otro lado, no hay que perder de vista que según lo manifestado por el propio quejoso que dicho evento en el día señalado refiere que fue a las 6:00 PM sin precisar a que horas termino dicho evento o que horas tuvo participación directa la ahora demandada la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán quien manifestó que para el caso de ser cierto su asistencia la realizo en calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y que fue en horario inhábil, fundamentando su dicho en el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán que señala entre otras cosas que se consideran horas hábiles las que cada dependencia o entidad de la Administración Pública previamente establezca y publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y sólo en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas y las que las actividades que lleven a cabo los servidores públicos de la Administración Pública Estatal fuera de este horario se considera realizada en horas inhábiles.

Por lo anteriormente manifestado y vertido en el cuerpo de la presente resolución se hace constar que se verifico el contenido de dicho el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, invocado por la parte denunciada el cual tiene concordancia y tal aseveración se encuentra dentro del marco jurídico aplicable.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, ha emitido la tesis XVII/2009 que refiere que la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a los actos de proselitismo no está restringida en la Ley, por lo que únicamente se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal y para mayor claridad de lo antes manifestado se transcribe la tesis antes invocado en líneas superiores.

#### Tesis XVII/2009

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

En razón de lo anterior, la sola asistencia de servidores públicos a los actos de proselitismo en horas inhábiles no se encuentra expresamente restringida y más aún, si en el caso de los gobernadores, magistrados, presidentes municipales y titulares de organismos autónomos y de la administración pública estatal y paraestatal, la única restricción en este sentido, es la contenida en la fracción II del artículo 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán que prohíbe asistir en días hábiles en horario de labores a cualquier evento o acto público gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, situación que en el presente caso no acontece por las razones ya expuestas.

Consecuentemente, las conductas atribuidas a los acusados, los **C.C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO; C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO**, a través de las pruebas aportadas, no resultan aptas, idóneas o suficientes para probar que se hayan cometido actos que constituyan una violación a los artículos ya descritos y detallados pues es claro que ninguno de los demandados solicitó o pidió el voto a favor de algún candidato o partido político o haya propuesto alguna plataforma política tampoco se aprecia que haya utilizado o pronunciado las palabras "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral y por tanto, las afirmaciones encaminadas a demostrar dichos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana resultan **infundados** y en consecuencia, **inoperantes**. Y por todos los antecedentes antes vertidos y en mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

### R E S O L U C I Ó N

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el LIC. **CARLOS EDUARDO GONZALEZ FLOTA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de los **C.C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO; C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO DEMANDADO**, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas que en su escrito de Queja y/o Denuncia consideró como violatorios de lo




establecido en la Ley antes citada, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

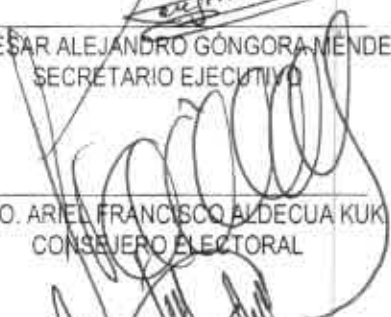
Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión extraordinaria celebrada el día martes cinco de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el voto en contra del Lic. Néstor Andrés Santín Velázquez, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.


  
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

  
MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL